



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00318-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó la protección de los derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Relató el vocero judicial del tutelante, que al habersele dictaminado a su representado una pérdida en su capacidad laboral correspondiente a 56.06 %, mediante acto administrativo Resolución N° GNR 197130 del 31 de julio de 2013, le fue reconocida su pensión de invalidez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES).

Adujo que con ocasión de llevarse a cabo el procedimiento de revisión de su estado de invalidez por parte de aquella entidad, el día 7 de julio de 2019 le allegó la respectiva documentación exigida para tal propósito, arrojando además, una petición de prórroga con la finalidad de poder adjuntar la historia clínica de fisioterapia, como quiera que la EPS a la cual se hallaba afiliado no tenía contratado dicho servicio médico.

Advirtió que a pesar de lo expuesto en el acápite anterior, COLPENSIONES sin que mediara comunicación alguna procedió a suspenderle el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2019, vulnerándole de tal manera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana, entre otros, resultando procedente la revocatoria de tal decisión.

---

<sup>1</sup> Folios 36 a 39 del expediente.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

*“1. Tutelar los derechos fundamentales de mi mandante el Sr. LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES A la seguridad social, integridad física, mínimo vital, dignidad humana, salud, igualdad, acceso a su pensión y todos aquellos que se logren probar en el transcurso de la presente acción constitucional de tutela.*

*2. Ordenar Señor Juez, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a quien corresponda restablecer los derechos pensionales del Sr. LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES además de pagarle su retroactivo pensional y demás prestaciones que le han dejado de cancelar por esa decisión de suspensión que jamás fue notificada.*

*3. Señor Juez, Prevenir a las partes tuteladas a que no vuelvan a incurrir en las mismas actuaciones violatorias de la Ley so pena de incurrir en las sanciones de ley”. (SIC).*

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 24 del paginario, se advierte que mediante auto del 6 de septiembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 12 de septiembre de 2019<sup>2</sup> la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES petitionó la declaratoria de improcedencia de la tutela incoada por el señor LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES, a través de apoderado judicial, argumentando el carácter subsidiario de dicho mecanismo cuando el asunto discutido se trataba de una controversia suscitada en el marco del Sistema de Seguridad Social susceptible de ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Precisó que respecto a la situación planteada en la acción de amparo, el día 23 de noviembre de 2018 se dio inicio al trámite de revisión trienal del estado de invalidez del señor LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES, dentro del cual se le requirió unos documentos necesarios para complementar el procedimiento de valoración, advirtiéndole que de no allegarse los mismos la mesada pensional le sería suspendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Afirmó que el día 23 de agosto de 2019, le fue informado al accionante sobre su omisión en la entrega de la documentación requerida, así como tampoco se evidenciaba la solicitud de prórroga para tal fin, lo cual impedía establecer en debida forma el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

---

<sup>2</sup> Folios 30 a 34 del expediente.

Alegó que ante la persistente desatención de lo exigido por COLPENSIONES, se procedió con la suspensión del pago de la prestación económica.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2019, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del accionante LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES, fundamentándose en las apreciaciones que a continuación se transcriben:

*“Al respecto, tras verificar el material probatorio allegado en el escrito de la tutela, se puede observar a folio 13 del expediente, que la entidad accionada solicitó los documentos al accionante el día 27 de mayo de 2019. De conformidad con la ley citada en el numeral 3 de esta sentencia, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) que: “(...) el pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la solicitud elevada por la entidad de previsión, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión.”, así las cosas, el señor Luis Guerra tendría hasta el 27 de agosto de 2019 para allegar la documentación solicitada por la Administradora de Pensiones.*

*Ahora, si bien es cierto el término que en principio tenía el accionante para la presentación de los documentos, y posterior presentación para la revisión de su estado de invalidez solicitado por Colpensiones no había vencido al momento de la suspensión de la pensión de invalidez, esto es en el mes de agosto, no es menos cierto que el actor a la fecha de esta providencia, no ha presentado ante la entidad los documentos requeridos y tampoco los aportó a la presente acción de tutela, por lo que no se explica este Despacho porque (sic) si el señor Luis Alberto Guerra de conformidad con valoración de la junta de invalidez obrante a folios 18 al 20, al tener una pérdida de capacidad del 69.81 % y el diagnóstico de su calificación fue “REUMATISMO, ARTROSIS, OTROS TRASTORNOS DEL SISTEMA NERVIOSO Y TRAUMATISMO DEL TENDÓN (sic) DE AQUILES” no haya aportado los documentos requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones ni haya realizado el trámite pertinente y que le fue descrito en la comunicación de fecha 22 de julio de 2019 para efectos de revisar su estado de invalidez, teniendo en cuenta que de no ser realizada la misma afectaría su mínimo vital, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela.*

*Así las cosas, los argumentos expuestos por la entidad accionada en la contestación de la demanda, así como los documentos adjuntado con la misma, permiten concluir que no hay vulneración de derecho fundamental alguno del actor, en la medida en que la entidad accionada acreditó que le está dando el procedimiento correspondiente a la revisión del estado de invalidez estipulada en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y el señor LUIS ALBERTO GUERRA JAIME no ha realizado los trámites pertinentes ni el aporte de los documentos solicitados por la entidad Colpensiones (...). (SIC).*

## V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 42 del expediente, el apoderado judicial de la parte accionante manifestó impugnar el fallo objeto de revisión ante esta instancia judicial, sin que se advierta en el plenario la sustentación de las razones de su inconformismo.

## VI. CONSIDERACIONES.-

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

### 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES, a que mediante la presente acción de tutela se disponga la reactivación de su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, y por consiguiente le sea cancelado el retroactivo pensional y demás prestaciones dejadas de cancelar con ocasión de la suspensión del pago de su prestación económica.

### 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser*

*adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*<sup>3</sup>.

Así mismo, frente a la procedencia de la tutela para el reconocimiento y reclamación de prestaciones sociales en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2016, sostuvo:

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

En un mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-046 de 2016, indicó:

*“Esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional, señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario”.*

#### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el accionante LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES interpone acción de tutela en contra de COLPENSIONES, con el propósito que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la salud, a la integridad física, entre otros, vulnerados a su juicio ante la suspensión del pago de la pensión de invalidez que le había sido reconocida por dicha entidad a través del acto administrativo Resolución N° GNR 197130 del 31 de julio de 2013, bajo la premisa de no habersele constatado que su estado de invalidez no había sido sometido a la revisión trienal, demandándose de la entrega de la documentación pertinente para tal propósito.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-177/11

Se resalta que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, denegó lo peticionado por el actor, al considerar que la suspensión de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES no afectó sus derechos fundamentales invocados, en tanto que no adelantó las diligencias tendientes al aporte de los documentos requeridos por la entidad para efectos de revisión de su estado de invalidez, acreditándose sí, por el contrario, el actuar de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, referente a la revisión del estado de invalidez por parte de la accionada.

Por lo anterior, ante el fallido resultado de lo pretendido, el actor recurrió lo dispuesto por el juez de instancia, con el propósito que fuera revocada la decisión atacada y por consiguiente se le concediera el amparo deprecado.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el asunto traído a juicio, en principio podría afirmarse sobre la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido por el tutelante; por cuanto se trata de una situación en la que se ve inmiscuido un asunto de naturaleza prestacional propio de ser ventilado por el procedimiento ordinario, pero que sin embargo, al revisarse las condiciones que rodean al accionante, para la Sala en apoyo del sustento jurisprudencial citado en el decurso tutelar, cobra especial interés la temática haciéndose susceptible de ser tramitado el presente litigio a través del mecanismo constitucional de amparo.

En ese orden, se tiene que de las pruebas obrantes en el escrito de tutela, se registra a folios 11 y 12 del expediente, las documentales que dan cuenta que mediante acto administrativo Resolución GNR 197130 del 31 de julio de 2013, COLPENSIONES reconoció al tutelante LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES el pago de una pensión de invalidez, misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se hallaba sujeta a la revisión trienal.

Ahora bien, se infiere que en cumplimiento del citado referente normativo, el actor solicitó a COLPENSIONES la revisión de su estado de invalidez, para lo cual mediante oficio del 27 de mayo de 2019<sup>4</sup> le fue puesto de presente por parte de dicha entidad que era necesaria la práctica de exámenes adicionales con el propósito de valorar integralmente sus patologías, concediéndole el término de 30 días para allegar lo demandado. Sin que se advierta en el paginario la fecha en que fue notificado el tutelante de lo exigido por COLPENSIONES, a efectos de contabilizar los días otorgados para el acatamiento de tal cometido.

Sin embargo, sí se registra a folio 15 de la encuadernación, que el señor LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES el día 3 de julio de 2019 radicó ante COLPENSIONES la solicitud de prórroga para aportar los dictámenes médicos requeridos, alegando que la impuntualidad en el cumplimiento de lo solicitado obedecía a la ausencia de contrato por parte de la EPS a la cual se hallaba afiliado para la prestación del servicio médico de fisioterapia, demandado.

No obstante lo anterior, se advierte que mediante oficio del 22 de julio de 2019<sup>5</sup>, COLPENSIONES informa al actor que el trámite de revisión de su estado de invalidez sería cerrado y por consiguiente su mesada pensional podía ser suspendida, por no haber allegado los documentos actualizados exigidos, sin que nada dijera respecto a la antedicha solicitud de prórroga radicada el pasado 3 de julio de 2019.

Vistas así las cosas, considera la Sala que en el asunto discutido a pesar que no se evidencia en el paginario el pronunciamiento de COLPENSIONES respecto a

---

<sup>4</sup> Folio 14 del expediente

<sup>5</sup> Folio 13 del expediente

la solicitud de prórroga elevada por el tutelante, no logra configurarse la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto que se echa de menos el adelantamiento de las gestiones por parte de aquel direccionadas a la revisión de su estado de invalidez, en el sentido que si bien argumentó como causal del incumplimiento en el aporte de los documentos médicos adicionales exigidos, el hecho de adolecer su EPS de contratación para la prestación del servicio médico de fisioterapia, no demostró ante la administradora que aún persistía dicha falencia administrativa por parte de su Entidad Prestadora de Salud, hallándose obligado a aguardar la superación de tal situación.

De otra parte, tampoco se advierte que durante el trámite de la presente tutela adelantado en segunda instancia ante esta Corporación Judicial, el actor a la fecha no haya arrojado al expediente la constancia de haber presentado ante la entidad los documentos requeridos, para efectos de revisión de su estado de invalidez, máxime cuando de esta depende la continuidad en el pago de la prestación económica y por consiguiente la salvaguarda de su derecho fundamental al mínimo vital.

En ese estado de cosas, la Sala colige que las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES en el trámite concreto, se circunscribieron a la estricta aplicación de lo estipulado en el literal a del inciso tercero del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, sin que pudiera interpretarse que con tal procedimiento se vulneraran los derechos fundamentales alegados por el señor LUÍS ALBERTO GUERRA JAIMES, en tanto que era su responsabilidad la realización de los trámites pertinentes tendientes a la práctica de los exámenes médicos adicionales exigidos, sin que se evidencie el cumplimiento de dicho cometido.

En ese escenario, en el caso bajo examen, oportuno resulta a esta Colegiatura CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en tanto que no existe méritos para su modificación o revocatoria.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

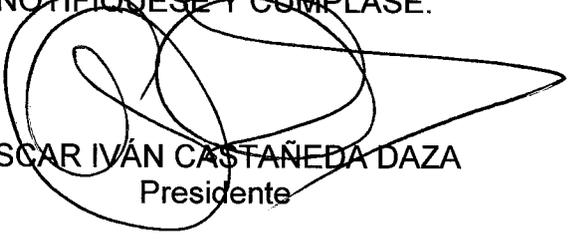
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 5 de noviembre de 2019. Acta No 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada